

**ALGUNAS CLAVES PARA LA  
INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL  
*CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO* DE 2020**

**DR. RAMÓN ANTONIO GUZMÁN  
PONTIFICIA UNIV. CATÓLICA DE PUERTO RICO**

# Noción de *clave*

- El entendimiento de una obra extensa, como el *Código civil de Puerto Rico de 2020 (CcivilPR)*, puede malograrse cuando su lector y crítico se concentra en los detalles. Aunque estos tengan vida propia, siempre hay que mirarlos en su conexión con todos los elementos de la obra. Cuando se desgajan del todo *pierden el sentido de pertenencia*, que es donde *encuentran su verdadero sentido* y donde trascienden la pura literalidad.

# Noción de *clave*

- De ahí que las obras de enorme extensión, de temas diversos y de importantes significados, deban estudiarse con claves (*cum clavis, con llaves*) que abran y cierren] ave) puertas distintas.

# Noción de *clave*

- Las claves son, pues, llaves que permiten comprender los textos y sus contenidos particulares, a la vez que sus sentidos más dilatados.
- Estas claves pueden estar construidas con temas y enfoques distintos; hasta prejuiciados (que ordinariamente son los más pobres). Su verdadera importancia reside en orientarnos en medio de la madeja que a veces puede resultar del contenido total de la obra.

# Clasificación de las *claves*

- Aunque pueden existir más, ahora interesan tres tipos de claves:
  - *Rectoras*
  - *Temáticas*
  - *Críticas*
- Estas claves pueden combinarse para entender adecuadamente algunos temas.

# Algunas claves *rectoras*

Los artículos más importantes del *CcivPR* son, ciertamente, los dos primeros. Veamos:

# Algunas claves *rectoras*

## Artículo 1. Título e interpretación del Código

Esta ley se denominará ~~como~~ “Código Civil de Puerto Rico”, que por ser [i] de origen *civilista*, se [ii] interpretará con atención a las técnicas y a la metodología del Derecho Civil, [iii] de modo que se salvaguarde su carácter.

# **Algunas claves *rectoras***

## **Artículo 2. Fuentes del ordenamiento jurídico (párrafo 1)**

Las fuentes del ordenamiento jurídico puertorriqueño son [i] la Constitución, la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho.

# Algunas claves *rectoras*

## Artículo 2. Fuentes del ordenamiento jurídico (párrafo 2)

La [ii] jurisprudencia *complementa* el ordenamiento jurídico con la doctrina que establezca el Tribunal Supremo al *interpretar* y aplicar la Constitución, la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho.

# Algunas claves *rectoras*

- El *CcivPR* es una ley general; no una ley especial. De ahí que no hubiera necesidad de convertirlo en un “frankenstein” que incluyera miles de normas cuyo verdadero lugar es la legislación especial.

# **El *CcivPR* es una ley general; no especial.**

- Ha ocurrido que existe en la *Ley notarial*, conforme a las reglas de la legística, una referencia inadecuada a la ley especial. El art. 56 de esa ley NO debió remitir exactamente al número de un artículo. Para salvar su carácter especial, debió redactarse de tal modo que no fuera tan difícil que su penúltimo párrafo pudiera armonizarse con el art. 1245 del *CcivPR*, que sustituyó el art. 1232 del código de 1930.

# El *CcivPR* es una ley general; no especial.

- En consecuencia: el *CcivPR* no puede tener efecto, por ejemplo) sobre la *Ley notarial*, que es una ley especial. (Perdonen la perogrullada; pero varias veces se han escuchado afirmaciones que pretenden que todo esté gobernado en el *CcivPR*.)

# El *CcivPR* es una ley general; no especial.

- Otra consecuencia importante, cuando nos fijamos en el *CcivPR* como una ley general es la de tener que reconocer que resulta inapropiado tratar, en su sede, todas las particularidades de algunos temas.
- Es lo que ocurre, por ejemplo, en los casos de la maternidad subrogada y la donación de órganos.

# Algunas claves *rectoras*

- El *CcivPR* es *esencialmente* una ley *sustantiva*; no una ley *procesal*.

# **El *CcivPR* es una ley esencialmente sustantiva; no procesal.**

- Lo ocurrido con el art. 56 de la *Ley notarial* es un ejemplo de la necesidad, que reclama a gritos --incluso antes de comenzarse a trastear con el *CcivPR*-- la revisión de las leyes civiles especiales.

# El *CcivPR* es una ley esencialmente sustantiva; no procesal

- El traslado y la revisión de las normas del art. 249 del *Código de Enjuiciamiento Civil* al art. 1857 del *CcivPR* constituye una protección que ahora es mucho más fuerte porque engrana muchísimo mejor con el Art. II, sección 7, de la Constitución de Puerto Rico: *las leyes determinarán un mínimo de propiedad y de pertenencias no sujetas a embargo.*

# **Algunas claves *temáticas***

- ***La persona natural en el CcivPR***
- ***La judicatura en el CcivPR***
- ***La noción de matrimonio en el CcivPR***

# Algunas claves *críticas*

1. Manejar el *CcivPR* teniendo muy presente que su contenido tiene figuras nuevas, elementos nuevos, algún lenguaje nuevo; pero que las novedades no constituyen un giro de ciento ochenta grados.

# Algunas claves *críticas*

2. Examinar los artículos del *CcivPR* con curiosidad anímica e intelectual para buscar sus novedades y descubrirlas.

¿Qué pasó, por ejemplo, con la *pareja de hecho*? ¿Por qué será que no se incluyó, por descuido, por prejuicio o por lógica? Véase los arts. 1234 y 1248.

# Algunas claves *críticas*

## **Artículo 1448. La sociedad; definición**

Por el contrato de sociedad los socios se obligan a poner en común su dinero, sus bienes muebles o inmuebles, su trabajo *o su convivencia* con el fin de compartir las ganancias obtenidas o los propósitos que hayan convenido.

# Algunas claves *críticas*

## **Artículo 1234.-Contratos atípicos.**

Si el contrato no está tipificado, se rige por las normas que resultan del siguiente orden de prelación:

- (a) lo previsto por las partes;
- (b) lo dispuesto en este título; y
- (c) las disposiciones que regulan el contrato con intercambio de prestaciones análogas.

En defecto de todo ello, se rige por las fuentes del derecho previstas en los Artículos 3, 4 y 5 de este Código

# Algunas claves *críticas*

2. Examinar los artículos del *CcivPR* con curiosidad anímica e intelectual para descubrir **actitudes legislativas nuevas.**

# **Algunas claves *críticas***

## **Artículo 1258. Lesión por ventaja patrimonial desproporcionada**

Puede demandarse la anulación o la revisión de un contrato oneroso si una de las partes se aprovecha dolosamente de la necesidad, inexperiencia, condición cultural, dependencia económica o avanzada edad de la otra, y como consecuencia de ello, obtiene una ventaja patrimonial desproporcionada y sin justificación, conforme a las siguientes reglas:

# **Algunas claves *críticas***

## **Artículo 1259.-Lesión por excesiva onerosidad sobreviniente.**

La parte perjudicada por la excesiva onerosidad sobreviniente de la prestación a su cargo, causada por un acontecimiento extraordinario e imprevisible, puede alegar la ineficacia o pedir la revisión del contrato, conforme a las siguientes reglas: